

La convencionalidad y las nóveles tendencias jurisprudenciales de la corte IDH

Conventionality and the new jurisprudential trends of the IACHR court

Pablo Darío Villalba Bernié¹

RESUMEN

La propuesta investigativa como artículo de reflexión consiste en examinar como el control de convencionalidad noción derivada de los derechos humanos, impone condiciones al orden jurídico en particular instando a mover sus arbotantes principales en pos de consolidar ámbitos de mejor tutela. Perspectivando una ciencia jurídica capaz de ajustar sus postulados a inéditos enfoques en favor de la concreción de altos grados de protección, sin dejar de lado la cosmovisión humanizadora que arremete hacia el derecho en general. Una sociedad dinámica exterioriza la imperiosidad de un procesalismo acomodado a los nuevos avatares, evitando la inercia y el quietismo. El abordamiento del temario fue realizado en la cosmovisión jurídica latinoamericana, proyectando las consecuencias hacia la teoría general del proceso. Se han desarrollado un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derecho Procesal ajustado a los propósitos de la investigación. Al concluir se han detectado derivaciones de fuste marcados por la convencionalidad, precisando que el entorno doméstico ajuste las coordenadas para alcanzar un excelso mecanismo de protección.

Palabras clave: Control de convencionalidad; parámetro de convencionalidad; progresividad; tutela judicial efectiva; derecho a la verdad.

¹ VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío. Doctor en Ciencias Jurídicas, Prof. de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica, Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay; Profesor de Posgrado nacional y en el exterior en especializaciones, maestrías y doctorados; Profesor de la Escuela Judicial; Presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional (APDPC); Vicepresidente General de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (AMJC); Vicepresidente del Colegio de Doctores en Ciencias Jurídicas de Iberoamérica (CDCJI); Secretario General del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos (CAPL); Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP); Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional (IPDC); Investigador del CONACYT Paraguay (nivel candidato), actualmente postulado al SISNI; Miembro de la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia RED-IDD; Conferencista internacional, autor de una docena de libros y artículos especializados e indexados. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5142-4801>. Email villalbabernie@gmail.com

ABSTRACT

The research proposal as a reflection article consists of examining how the control of conventionality, a notion derived from human rights, imposes conditions to the legal order in particular, urging to move its main buttresses in order to consolidate areas of better protection. This is the perspective of a legal science capable of adjusting its postulates to unprecedented approaches in favor of the realization of high degrees of protection, without leaving aside the humanizing cosmovision that attacks the law in general. A dynamic society externalizes the imperiousness of a proceduralism accommodated to the new vicissitudes, avoiding inertia and quietism. The approach to the subject was carried out in the Latin American juridical worldview, projecting the consequences towards the general theory of the process. A doctrinal, legal and jurisprudential analysis of the Inter-American System of Procedural Law has been developed, adjusted to the purposes of the research. At the conclusion of the research, we have detected strong derivations marked by conventionality, specifying that the domestic environment adjusts the coordinates to reach an excellent protection mechanism.

Keywords: conventionality control; conventionality parameter; progressiveness; effective judicial protection; right to the truth.

Introducción

Al reflexionar sobre el control de convencionalidad la concepción trasluce en indicar cuales son los arbotantes principales que desde el ámbito internacional se transmiten al entorno interno de los países signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, la agenda a ser descripta brinda el sesgo de intentar establecer cuáles son los contornos jurisprudenciales que se abordan desde lo supranacional y que irradian efectos sobre el orden procesal, con el objetivo que este vaya ajustando sus requisitorias hacia los derechos humanos. No se apostilla nada nuevo, al advertir que los derechos humanos en la actualidad han venido a transformar la ciencia jurídica, obligando a que de una u otra manera los ámbitos domésticos vayan acomodando sus postulaciones a los mandatos imperativos de convencionalidad, generando una gran mutación.

En tal sentido, abordar temas referidos a las nóveles tendencias jurisprudenciales que desde los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han surgido, recomendando sean consolidados en el marco procesal de los Estados signatarios, solidificando desde una perspectiva de teoría general del proceso, a modo de indicar la repercusión de efectos sobre cada una de las áreas del derecho procesal.

Metodología

El estudio de la presente pesquisa se realiza basado en el análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con incidencia sobre la teoría general del proceso y la ciencia jurídica en general, pretendiendo perspectivar una innovación para el logro de un sistema adecuado a la cosmovisión contemporánea.

Utilizando como materiales el marco teórico existente que engloba a las fuentes del conocimiento disponibles, donde se observan grandes carestías, centrando la problemática en la convencionalidad latinoamericana.

Se asume como sustento un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo documental con tinte propositivo, adaptado a un diseño no experimental y analítico. Se sigue la secuencia de la técnica de recolección de datos, análisis documental, examinando las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales del marco convencional que afectan al contorno procesal.

Como premisa del trabajo, intenta responder a los cuestionamientos sobre ¿si el derecho procesal actual debe asentar los orientadores de convencionalidad? asimismo ¿si la convencionalidad exterioriza nuevos postulados hacia el orden procesal? o ¿en su caso, se debe ajustar el orden interno a los mandatos convencionales?

Desarrollo

1. Compromiso convencional

Al suscribir un Estado tratados internacionales de cualquier índole, de seguro lo hace para cumplirlo, no se entendería racional adherirse a un tratado para luego incumplirlo. Dichas condicionales se observan al vincularlo con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que parecerían tener un rango superior a los otros tratados internacionales.

Conforme a la Convención de Viena, los Tratados deben cumplirse de buena fe sin excusa alguna, como también que el marco constitucional así lo avala (Art. 141 y sgtes. de la CN del Paraguay), no presentándose dudas que consisten en marcos supranacionales de cumplimiento indefectible por los Estados signatarios.

Un tratado internacional desde el momento que es suscripto pasa a ser parte del orden positivo vigente del país que lo asimila, no valiendo las excusas para justificar su incumplimiento.

Los Estados asumen la obligación de garantizar, respetar, aplicar y proteger todos los derechos consagrados en las Convenciones, pactos, protocolos y tratados que fueran avalados, en especial cuando son ratificados, dando vigencia a la protección de los derechos humanos.

La regla de operatividad se traspola a cada una de las situaciones que generan violación de los derechos humanos, obligando a los Estados a materializar políticas tendientes a dar progresiva protección, sean derechos de segunda o tercera generación, como también las correspondientes a las nuevas generaciones de derechos que afloren.

Se apuntan como presupuestos básicos que los Estados respeten, protejan, tutelen y amparen a los Derechos Humanos, como de igual forma se comprometan a cumplir las directivas de tutela, depurando a constituir obligaciones ineludibles de los Estados, porque mediante ellos se brinda una mejor protección al ciudadano (Villalba Bernié, 2021, p. 52).

Las obligaciones de los Estados se condensan alrededor de tres elementos sustanciales:

- a) *Respetar*: El Estado se abstendrá de interferir en el disfrute de los derechos humanos.
- b) *Proteger*: Dimana obligado de impedir que agentes privados o terceros vulneren los derechos humanos.
- c) *Cumplir*: Finalmente, adoptar medidas positivas, incluida la adopción de legislaciones, políticas y programas apropiados para velar por la concretización de los derechos humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos conlleva obligaciones que los Estados tienen el deber de cumplir, cuya consecuencia directa implica la abstención en restringir este

tipo de derechos, como asimismo evitar interferir en su realización efectiva (Herrerías Cuevas, I.-Rodríguez, M., 2012, p. 21); en contraste, también deriva en ejecutar acciones en concreto mediante medidas positivas para el logro de su afianzamiento. Es decir, el Estado está comprometido tanto por acción como por omisión, con el fin de lograr el pleno reconocimiento y salvaguarda de los mismos.

1.1. Prevalencia convencional

En el horizonte de dos órdenes legales en apariencia tan discrepantes, resulta correcta la afirmación que es a partir del marco constitucional que se debe dar una apertura para la tutela de Derechos Humanos. Igualmente, será imperioso consolidar una tendencia doctrinaria interna de asimilación de los efectos de la convencionalidad.

El derecho internacional de tutela de los derechos humanos tendrá que formar parte del orden normativo nacional, para que así los órganos jurisdiccionales domésticos se vean obligados a utilizarla. Sin embargo, la cuestión no acaba allí, sino que el Tratado Internacional requiere ser incorporado con prevalencia a las demás normas de la legislación doméstica, debe tener un rango superior, por cuanto de estar en un mismo rango que las leyes se la podría dejar de lado fácilmente bajo el manto del principio de temporalidad (indicativo que una ley nueva deroga la anterior), o del principio de especialidad (donde la norma especial prevalece sobre la genérica) (Dulitzki, 2017, p. 345).

La credencial de prevalencia convencional parte del Art 27 de la Convención de Viena (Derecho de tratados) que reza: *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*, así comprender que la Convención tiene superioridad jerárquica independiente de su reconocimiento como tal en el orden interno. Si el Estado signatario tiene reconocido el Convenio de Viena, no puede eludir esta jerarquización, aunque su legislación local así lo prevea, porque es jerárquicamente superior por el solo hecho de ser un Tratado.

Deduco oportuno aclarar, que la Corte IDH ha ratificado en innumerables fallos jurisprudenciales la superioridad de la Convención, siguiendo la línea de pensamiento que otorga superioridad a la Convención por sobre la legislación interna.

En este estadio de los asertos, conviene destacar que generalmente se deberá producir una prevalencia convencional por sobre la legislación local, de otra manera el intento convencional no superaría la intencionalidad de aplicación, sin garantías que se produzca efectivamente. De modo, que figura acertado propiciar una visión de prevalencia convencional con el objetivo de encarnar el ideario propuesto de impregnación de los derechos humanos.

1.2. Origen pretoriano

Al figurar que el control de convencionalidad deriva de una creación pretoriana, reconocer que la idea de convencionalidad emerge originalmente en la concepción de los jueces interamericanos. Ninguna legislación internacional, ni la misma Convención Americana de Derechos Humanos, se hacen eco de la voz convencionalidad como tal.

Advertir más allá de toda duda, que la idea de convencionalidad fluye como una creación jurisprudencial. La Corte IDH en su función de garante de los derechos humanos desarrolla el control de convencionalidad, que fue atravesando variados estadios, con el objetivo de señalar a los Estados signatarios la obligación de respetar los derechos humanos (Villalba Bernié, 2021, p. 80).

El origen pretoriano fue diseñado en el propio seno de la Corte IDH, desde allí, proyecta sus efectos a los Tribunales internos, por lo que la irradiación de secuelas sobre la jurisprudencia del orden doméstico converge a cargo de los jueces, en este caso los magistrados nacionales, que en su ámbito de competencia proyectarán el respaldo a la nueva doctrina.

Lo sugerente de la doctrina de convencionalidad es que germina primariamente a consecuencia del quehacer individual de los jueces interamericanos y posteriormente de la actuación de los jueces nacionales. Así cuando el grado de admisibilidad sea mayor, al ser asentido doctrinariamente por los jueces nacionales fluirá con sublime notoriedad la convencionalidad. Nótese entonces, la relevancia de la gran asimetría exhibida en los distintos Estados, unos muy propensos a la admisibilidad de la convencionalidad (con jueces nacionales que bregan por una mayor tutela), en cambio, en otros se constata retrasada su aplicabilidad (porque los jueces domésticos no se muestran propensos a aceptar el orden internacional, generalmente por desconocimiento de la normativa internacional).

La aplicabilidad pretoriana sube de tono, cuando la Corte IDH en fallos esclarecedores, ha recomendado el control oficioso de convencionalidad, imponiendo a los jueces nacionales ejercitar una especie de control de constitucionalidad, pero referido a la Convención ADH, del que retoña el control de convencionalidad, en el sentido de resultar obligatoria y oficiosa para los jueces domésticos su concreción. Hoy día, los jueces no solo referirán si la ley objetada y atribuida al caso resulta constitucional o no, sino también cotejar si resulta convencional.

1.3. Nóveles contornos jurisprudenciales

A continuación, se explicitarán las circunstancias que inciden desde fallos orientadores de la Corte IDH con relación a la teoría general del proceso y que se proyectan a todas las áreas específicas del derecho procesal, por tanto, versan sobre impactos genéricos que deberán ser tenidos en cuenta en cada una de las materias que integran el marco del derecho procesal, más allá de los indicadores de situaciones puntuales que solo inciden en cada una de estas en particular.

1.3.1. Derecho a la justicia

El organismo interamericano de protección de los derechos humanos erige a la justicia como valor central del ejido jurídico, de tal relieve deriva que el sistema para ser efectivo no solo deberá garantizar un debido procesal legal, sino que tenderá hacia el logro de justicia mediante la obtención de la verdad de los hechos en el marco procesal, dejando de lado los meros formalismos².

El valor Justicia siempre debe prevalecer, funcionando dentro del sistema como el eje de los otros valores que son sus satélites. Comparativamente podríamos decir, la Justicia es para el ordenamiento jurídico interamericano, lo que significa el sol para nuestro sistema solar, siendo los demás valores, como los de seguridad, orden, paz social, solidaridad, libertad, cooperación, poder, entre otros, los planetas que giran alrededor del sol (Villalba Bernié, 2008, p. 251), moviéndose todos en un perfecto estado de equilibrio y armonía.

² Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 21; *Caso Maidanik y otros vs. Uruguay*, Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 210; caso *Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, sentencia de 27 de julio de 2022, par. 475.

En el caso *Masacre de el Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador* (2012)³, la Corte demostraba un compromiso indiscutible con el valor justicia y con su obtención dentro del proceso judicial.

En definitiva, el orden internacional pasó a ser un derecho basado en principios, que está por encima de los intereses particulares amparando la convivencia de todos los hombres, consolidado en el respeto a estos principios que potencian los derechos de las personas más allá de sus naturales diferencias, bregando decididamente por justicia⁴.

La sublime misión del juzgador, descubre su máxima exponencial en una sentencia justa, ética y proba, basada en la verdad de los hechos, el juez no circunscribe su actuación a la mera aplicación de las leyes, sino va más allá, aspira instituir la justicia entre los litigantes.

1.3.2. La verdad como derecho autónomo

Desde lo convencional se apuntala en la actualidad al denominado “Derecho Autónomo a la Verdad”, exteriorizándose en la idea que solo por el hecho de conocer a verdad se podría habilitar la jurisdicción convencional. Esto repercute sobre la ciencia jurídica y sobre la teoría general del proceso invitando a un compromiso con la búsqueda de la verdad en el ámbito jurisdiccional. Una especie de toma de posición axiológica, e incluso, de epistemología jurídica trazando el derrotero al señalar que en lo jurisdiccional se tiene un vínculo ineludible con el logro de veracidad.

Así se señala, que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa en el escenario jurídico⁵.

Advierte un replanteamiento de la idea que desplaza prácticamente por completo a un Juez neutral y desinteresado, para reemplazarlo por otra caracterizada por la solidaridad que proviene del principio de publicización, con el objetivo que mediante la colaboración entre las partes y el Juez surjan soluciones reales, basadas en la verdad como formas de dirimir el conflicto.

³ Corte IDH, caso *Masacre de el Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador*, Sentencia 25 de octubre 2012, párr. 249.

⁴ Corte IDH, caso *La Cantuta vs Perú*, Sentencia del 30 de Noviembre 2007, Voto Razonado de Sergio García Ramírez, párr. 12.

⁵ Corte IDH, caso *Movilla Galarcio y otros vs Colombia*, Sentencia 22 de Junio 2022, párr. 157.

La convencionalización solidifica una vertiente consistente con la averiguación de la verdad, lo que se presenta como un cimiento sólido en pos de la conquista de justicia. Difícil resulta comprender un Estado de Justicia, sin consolidar garantías de verdad⁶.

Los primeros tiempos jurisprudenciales demostraban que la necesidad de obtención de verdad se encontraba comprendida en el derecho de acceso a la justicia, la evolución posterior derivó que la idea primigenia comience a configurarse con una gran autonomía y amplitud, señalados en el caso *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs Perú* (2015)⁷.

Así la concepción de un derecho autónomo a la verdad se encuentra fortalecido posteriormente con los casos *Tenorio Roca y otros vs Perú* (2016)⁸, *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala* (2016)⁹, consagrándola con gran amplitud en *Vázquez Durand y otros vs Ecuador* (2017)¹⁰.

No obstante, fue en el caso *Vereda La Esperanza vs Colombia* (2017), donde se consolida la idea que el derecho a la verdad tiene autonomía y naturaleza amplia¹¹, pudiendo habilitarse el ámbito de litigación convencional con el solo objetivo de conocer la verdad, no dependiendo de otras circunstancias. La situación de autonomía fue luego avalada en varios fallos del Sistema IDH, como el formulado en *Sales Pimienta vs Brasil* (2021)¹²; y ratificado en *Honorato vs Brasil* (2023)¹³. En la casuística *Familia Julien Grisonas vs Argentina* (2021), se reconoce la naturaleza amplia del derecho a la verdad¹⁴.

Asimismo, en *Corporación de Abogados vs Colombia* (2023), la Corte ha llegado a analizar la incorporación del derecho a la verdad como una potestad *iura novit curia*¹⁵. Pues el derecho a conocer la verdad no solo está dado en favor de las víctimas y sus familiares, sino que

⁶ Corte IDH, caso *Masacre La Rochela vs Colombia*, Sentencia 11 de Mayo 2007, párr. 225; Idem, caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párr. 200.

⁷ Corte IDH, caso *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs Perú*, Sentencia 01 de Setiembre 2015, párr. 264.

⁸ Corte IDH, caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, Sentencia 22 de Junio 2016, párr. 294.

⁹ Corte IDH, caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala*, Sentencia 30 de Noviembre 2016, párr. 206.

¹⁰ Corte IDH, caso *Vázquez Durand y otros vs Ecuador*, Sentencia 15 de Febrero 2017, párr. 165.

¹¹ Corte IDH, caso *Vereda la Esperanza vs Colombia*, Sentencia 31 de Agosto 2017, párr. 220.

¹² Corte IDH, caso *Sales Pimienta vs Brasil*, Sentencia 30 de Junio 2022, párr. 115.

¹³ Corte IDH, caso *Honorato y otros vs Brasil*, Sentencia 27 de noviembre 2023, párr. 125 y 126.

¹⁴ Corte IDH, caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 221.

¹⁵ Corte IDH, caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 652 y 657.

alcanza a la sociedad en su conjunto la que tiene derecho a saber y también el deber de recordar.

Lo indicado ha derivado en consecuencias hacia lo procesal, atento a que en un diseño de juzgamiento de inferior jerarquía también deberá respetar los postulados superiores de veracidad y certeza, solo así avalar justicia mediante los fallos judiciales.

A partir del interesante Voto Razonado del ex integrante de la Corte IDH Dr. Pazmiño Freire, emitido en el caso *Familia Julien Grisonas vs Argentina*¹⁶, considerar que el derecho a la verdad tiene una visión colectiva de todos los Estados, a modo ejemplificativo, en el caso de la Operación Condor que involucrara a varios países, tiene que tener un tratamiento colectivo y no solo individual. Indicativo que el concepto de verdad se encuentra aún en evolución con tendencia a ampliar su injerencia.

1.3.3. Acceso a la justicia

El Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instituye: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención (...)*”.

Cuando se obliga al individuo a franquear incontables obstáculos para obtener la tutela judicial, no se está “garantizando” el derecho de acceder a la justicia, mucho menos, de una manera sencilla y rápida, ni se están tomando medidas organizativas para hacer efectivo este derecho¹⁷. Al certificar el ejercicio de un derecho, como el acceso a la justicia, también requiere la eliminación de los obstáculos estructurales impeditivos del disfrute de esta potestad.

En tal sentido se ha expresado la Corte IDH en el caso *Buzos Miskitos vs Honduras* (2021)¹⁸, estableciendo que el Estado debe asumir las medidas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de sus ciudadanos. También fue indicado que el derecho de acceso a la justicia debe

¹⁶ Corte IDH, caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021, Voto Razonado del Dr. Pazmiño Freire, p. 97/100.

¹⁷ Corte IDH, caso *María y otros vs Argentina*, sentencia 22 de Agosto 2023, parr. 149.

¹⁸ Corte IDH, caso *de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 149.

considerar en un tiempo razonable que las víctimas tengan acceso a la información de lo ocurrido¹⁹.

En otro fallo aleccionador establecer que el acceso a la justicia debe garantizarse y ser efectivo en favor de menores de edad²⁰, en especial cuando violentan la identidad de género evitando situaciones de vulnerabilidad en aquellos que se encuentren en situación de inferioridad, tal como se presentan en los casos de niñez.

1.3.4. Tutela ecológica

Los tiempos modernos ha instalado la idea de una tutela irrestricta de los derechos ambientales, amparo concretado con fallos que van desde un posicionamiento de cuidado al medioambiente sano, hasta reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, hecho que comienza a concretarse primeramente con la Constitución de Ecuador²¹; que luego se posiciona con la Sentencia dictada por la Corte Constitucional Colombiana en el caso del Río Atrato²²; para finalmente recaer como impactos del desarrollo evolutivo en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos propiciando una visión biocéntrica y ecocéntrica.

En el caso *Baraona Brey vs Chile* (2022) se cita el Acuerdo de Escazú que en su mismísimo preámbulo señala los compromisos contraídos sobre el desarrollo sostenible y los derechos humanos, extensivo a las generaciones presentes y futuras con el compromiso de un medio ambiente sano²³. Citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha reconocido la participación pública en la toma de decisiones ambientales, como una garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar²⁴.

Ratifica el esbozo anterior en el caso *Habitantes de La Oroya vs Perú* (2023), en el sentido de reflexionar que el derecho a un medio ambiente sano es de carácter universal y de fundamental relevancia para la supervivencia de la humanidad. Volcándose en reconocer a la

¹⁹ Corte IDH, caso *Guzman Albarración y otros vs Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 176.

²⁰ Corte IDH, caso *Angulo Losada vs Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre 2022, párr. 166/167.

²¹ Constitución del Ecuador (2008).

²² Corte Constitucional de Colombia, T.622/2016.

²³ Corte IDH, caso *Baraona Brey vs Chile*, Sentencia de 24 de noviembre 2022, párr. 99.

²⁴ *Idem* anterior, párr. 97

naturaleza con derechos propios a ser protegidos, por su importancia para el hombre y los demás organismos vivos²⁵.

En una clara apuesta por apuntalar a la naturaleza como sujeto de derechos, así evitar la contaminación del aire y del agua que podría constituir una causa de efectos adversos para la existencia de un medio ambiente saludable y sostenible, como derivar en la afectación hacia los ecosistemas acuáticos, la flora, la fauna y el suelo a través del depósito de contaminantes y la alteración de su composición, conllevando consecuencias para la salud y las condiciones de vida de las personas²⁶.

Se formula la necesidad de una recomposición en la teoría general del proceso, donde la amplitud sobre la legitimación y la consideración como sujeto de derecho ha cambiado diametralmente, ante lo cual el sistema de tutela procesal tendrá que mover sus arbotantes para garantizar protección.

1.3.5. Derechos Humanos como derecho autónomo

La apertura en favor de la protección de nuevos derechos, no queda simplemente con la tutela ambiental obligatoria, sino que se abren compuertas para considerar a los derechos humanos como derecho autónomo. En el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs Colombia* (2023), la Corte IDH considera que los Estados tienen una obligación autónoma de proteger y evitar la violación de los derechos humanos, siendo factible tutelar un derecho humano propiamente dicho, pues el derecho humano puede ser vulnerado más allá de una particular conculcación²⁷.

Estas circunstancias conllevan una migración de obligaciones sobre el Estado, que en adelante deberá poner mucho más énfasis a la tutela interna, incidiendo sobre todo el repertorio legal.

²⁵ Corte IDH, caso *Habitantes de la Oroya vs Perú*, Sentencia 27 de Noviembre 2023, parr. 118

²⁶ *Idem* anterior, párr. 119, 120 y 121.

²⁷ Corte IDH, caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 977.

1.3.6. Independencia judicial

Corresponde garantizar a los jueces su necesaria independencia, ampliada a todo el Poder Judicial, característica concreta en favor de materializar correctamente la obligación de juzgamiento. En tal sentido, fue afirmado que tanto la independencia como la imparcialidad juegan relacionadas, pero no son la misma cosa.

El trazo convencional exhibe como objetivo específico la de coadyuvar con la independencia del órgano juzgador y la imparcialidad en sus decisiones. Conviene recordar que en un sistema democrático la necesidad de cimentar un método de juzgamiento basado en la independencia del Juez es axiomático y vital, con ello augurar para el sistema uno de los elementos básicos con el fin de perfeccionar un procedimiento correcto y regular, brindando a la ciudadanía la sensación de un proceso justo avalado en un Juez independiente²⁸.

Una independencia que no sea de estilo, sino lograda mediante un pacto de todo el Estado, desapegado del poder político y que conciba una magistratura dando vida efectiva a este principio angular. Que otorgue garantías de separación de poderes²⁹.

Si los magistrados no gozan de independencia para emitir sus resoluciones judiciales, son dependientes de algo o de alguien. Habitualmente conjeturar que esta dependencia se presenta en los políticos de turno, generalmente por haber contribuido al nombramiento de los jueces, permitiendo se convierten en los verdaderos dueños de los procesos judiciales en el cual se ventilan los intereses que les afectan³⁰.

La independencia judicial tiene dos matices en concreto, la primera una institucional con relación al Poder Judicial *in totum* y la otra en su fase individual con relación al juez en específico, libre de restricciones a presiones indebidas³¹.

Con mucha justeza y propiedad en el fallo *Mapuche vs Chile* (2014) se han conjeturado varias consideraciones, estimulando la independencia³².

²⁸ Corte IDH, caso *Aguinaga Aillon vs Ecuador*, sentencia de 30 de enero de 2023, párr. 62.

²⁹ Corte IDH, caso *Ríos Avalos y otro vs Paraguay*, sentencia de 19 de agosto de 2021, párr. 86.

³⁰ Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia 31 de Enero 2001, párr. 73 y 75; también en *Argüelles y otros vs Argentina*, Sentencia 20 Noviembre de 2014, párr. 147.

³¹ Corte IDH, caso *Aptiz Barbera y otros vs Venezuela*, Sentencia 05 de Agosto 2008, párr. 55.

³² Corte IDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Indígena Mapuche) vs Chile*, Sentencia 29 de Mayo de 2014, Voto Razonado de Ventura Robles y Ferrer Mac Gregor, párr. 16; también en

Por otro lado, la independencia del Poder Judicial juega un rol fundamental en la construcción de la democracia y la consolidación del Estado Social de Derecho. Una democracia sin jueces independientes, con seguridad colapsará como alternativa política republicana, la garantía de la democracia consiste en un poder de Jueces absolutamente independientes³³. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad³⁴.

1.3.7. *Compromiso democrático*

En varios fallos y mandatos de la Corte IDH se aprecia con gran notoriedad el compromiso con la institucionalidad democrática como forma de gobierno de los países signatarios del Pacto, incluso la OEA ha implementado una Carta Democrática con el objetivo que en los países de la región se consolide un *establishment* democrático.

En *Ríos Avalos y otro vs Paraguay* (2021) se recordaba que la Carta Democrática obligaba al respeto de la división de poderes³⁵. Asimismo, en *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs Colombia*, fue rescatada la función esencial que juegan los defensores particulares en desplegar sus funciones en favor de la tutela de los derechos y de la democracia republicana³⁶.

En *Moya Chacón vs Costa Rica* (2022)³⁷, la Corte IDH manifiesta un contenido amplio del derecho de libertad de expresión como piedra angular de la existencia democrática, rescatando la vinculación y relevancia que tiene la democracia con la más amplia libertad de expresión, como parte del control democrático.

1.3.8. *Evitar discriminación*

Al aludir sobre el principio de igualdad ante la ley, ella dimana consagrada en el Art. 24 de la Convención Americana, que entraña la obligación de los Estados de situar en un mismo plano de equilibrio a todas las personas. El derecho de igualdad se desprende directamente

Acosta y otros vs Nicaragua, Sentencia 25 de Marzo 2017, párr. 171; Ídem, caso *López Lone y otros vs Honduras*, Sentencia 05 de Octubre 2015, párr. 233.

³³ Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador*, supra, Voto Razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor Poissot, párr. 19; ídem, caso *López Lone y otros vs Honduras*, supra, párr. 197.

³⁴ Corte IDH, caso *Aguinaga Aillon vs Ecuador*, sentencia de 30 de enero de 2023, párr. 68.

³⁵ Corte IDH, caso *Ríos Avalos y otro vs Paraguay*, sentencia de 19 de agosto de 2021, párr. 161.

³⁶ Corte IDH, caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 472.

³⁷ Corte IDH, caso *Moya Chacon vs Costa Rica*, sentencia de 23 de mayo 2022, párrs. 62 y 63.

de humanidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, siendo incompatible considerar superior a un determinado grupo, permitiendo tratar con cierto privilegio a un grupo de personas o persona en detrimento de otra; o a la inversa, que por considerarle inferior, se lo trate con hostilidad o de cualquier forma discriminándola en el goce de derechos³⁸. El Estado se obliga a no discriminar, en ningún sentido.

Exaltan determinadas connotaciones que reivindican la contingencia de un análisis profundo, incidiendo en lo más recóndito del ámbito legal, subrayando las siguientes apreciaciones:

a) Ninguna duda cabe, que todas las personas convergen en un pie de igualdad ante la ley, no existe diferenciación por raza, sexo, edad, situación económica o cualquier otra distinción que permita conjeturar supuestos de diferenciación entre los individuos.

b) Todas las personas gozan de derechos, la ley amparando a todos los individuos, por igual.

c) No se afina ninguna discriminación al respecto, obligando al Estado a respetar el principio de igualdad y de no discriminación de los derechos reconocidos.

d) os Estados tropiezan compelidos a obedecer este principio de carácter fundamental, evitando introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones que atenten contra la igualdad, o sean discriminatorias, incluso más, están obligados a eliminar las regulaciones de carácter segregacionista³⁹.

El principio de igualdad ha pasado al dominio del *ius cogens*, como una regla imperativa que debe ser asentida en el derecho internacional no pudiendo ser dejadas de lado⁴⁰. Recalcando que la igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano⁴¹. La prohibición de discriminación de hecho y de derecho⁴² surge del componente convencional, lo que implica no solo consagrar derechos sino también la necesidad de respetarlos y garantizarlos.

1.3.9. *Imprescriptibilidad de acciones*

Desde tiempo atrás se ha establecido sobre la imprescriptibilidad de las acciones penales que tengan por objeto la investigación de delitos de *lesa* humanidad. Ahora bien, la cuestión no

³⁸ Corte IDH, caso *Guevara Díaz vs Costa Rica*, sentencia de 22 de junio 2022, párrs. 46.

³⁹ Corte IDH, caso *Yatama vs Nicaragua*, Sentencia 23 de Junio de 2005, párr. 185.

⁴⁰ Corte IDH, caso *Xakmok Kasek vs. Paraguay*, Sentencia 24 de Agosto 2010, párr. 269; también, en caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23/06/05, párr. 184.

⁴¹ Corte IDH, caso *Flor Freire vs Ecuador*, Sentencia 31 de Agosto 2016, párr. 109.

⁴² Corte IDH, caso *Angulo Losada vs Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre 2022, párr. 158.

era tan clara con relación a las acciones civiles derivadas de esta tipología de delitos, así en instancias internacionales a consecuencia de una lucha contra la impunidad, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Principio 23, expresamente previó la inaplicación de la prescripción a “acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”, ratificada luego en el principio 32⁴³.

En el marco de convencionalidad se ratifica esta posición primeramente en el fallo *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile* (2018)⁴⁴, donde se pronuncia sobre la imprescriptibilidad de todas las acciones derivadas de actos violatorios de derechos humanos, en especial cuando esta dio origen a reclamos civiles. Posteriormente, en *Familia Julien Grisonas vs Argentina* (2021)⁴⁵, aclarar que ningún obstáculo procesal se debería establecer contra reclamos de origen civil y administrativo cuando provengan de violaciones de derechos humanos que tengan como bases delitos de lesa humanidad.

1.3.10. Libertad religiosa

También resulta consistente y llamativa la apuesta que se realiza en concreto en favor de la libertad religiosa que proviene del principio de igualdad y en el respeto a la no discriminación que se deben brindar a todas las personas como potestad autonómica de la misma, en especial en cuanto al culto religioso a profesar.

En tal sentido, rige la posibilidad de autodeterminarse y de libre escogencia de las posibilidades de creencia, sean estas de índole ideológico o religioso. Dicho constructo fue expresado en el caso *Pavaez Pavaez vs Chile* (2022)⁴⁶.

1.3.11. Efecto para los Estados que no fueron parte

En cuanto a los efectos de la sentencia, que conforme al caso *Supervisión de sentencia del caso Gelman vs Uruguay* (2013) informaba las características de precedente vinculante

⁴³ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principios 23 y 32. Véase también, Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio IV.

⁴⁴ Corte IDH, caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, párr. 89.

⁴⁵ Corte IDH, caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 231.

⁴⁶ Corte IDI, caso *Pavaez Pavaez vs Chile*, sentencia 4 de febrero 2022, parr. 74/75/77 y 79

obligatorio y con impacto *erga omnes*, la postulación se ratifica en caso *Familia Julien Grisonas vs Argentina* (2021)⁴⁷, certificando que las condenas tienen efectos para todos los Estados signatarios del Pacto, aclarando la necesidad de una cooperación colectiva a los efectos de evitar la impunidad cuando un delito haya sido cometido en el marco de una colaboración interestatal, obliga así a que los Estados colaboren entre sí para lograr se evite la impunidad (Esto ocurría en los casos del denominado Operativo Cóndor, que vinculaba a varios países de Sudamérica, entre ellos Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).

En derivación de estas apreciaciones, la convencionalidad insta al cumplimiento de los fallos a todos los Estados signatarios, aun cuando no fueran parte del juicio, por responsabilidad indirecta por el solo hecho de ser parte del Pacto de San José de Costa Rica. A modo conclusivo, condensar la noción en que todos los países signatarios deben cumplir los fallos, hayan sido parte o no, asimilando la idea del precedente vinculante obligatorio. Finalmente, estipular el efecto *erga omnes* de la sentencia convencional.

Conclusión

La bitácora de la convencionalidad, produce el fenómeno de una ampliación de las fronteras de tutela de la Ciencia Jurídica, rebasando los originarios posicionamientos que fueran proyectados por doctrinarios que desde antaño vienen realizando investigaciones sobre el tema. Tanto del Derecho de fondo como el de forma ya no pueden ser mirado con una visualización restrictiva, pues su dinamicidad plantea el reformulamiento constante de límites y contenidos, en una visión amplia no restrictiva, solo así podrá adecuarse a las necesidades de la comunidad donde está vigente.

Corresponde esbozar, algunas de las consideraciones más relevantes, al efecto de marcar un punto de partida para debates más profundos.

a) En un rescate de la humanización del derecho, todo el sistema jurídico debe estar orientado en salvaguardar los derechos de las personas como tal, es la razón de ser y fin último del derecho, este no tendría razón de existencialidad sin la persona humana. Ni el

⁴⁷ Corte IDH, caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021, párrs. 287/289.

Ejecutivo, ni el Parlamento, ni el Poder Judicial pueden dejar de lado estos axiomas primordiales.

A tener lo antedicho, un primer aspecto de la ampliación de las fronteras, estaría dado por el necesario rescate del ser humano por sobre todas las cosas.

b) Un segundo nivel, plantea la conjunción del sistema internacional con el nacional. Tanto los Derechos Humanos como los derechos fundamentales, son mecanismos de protección del régimen jurídico, emergiendo una coincidencia de finalidad entre los dos sistemas, debiendo suscribir que el ámbito constitucional reconoce la existencia del orden internacional y la identificación de los derechos que protege, algo así como la constitucionalización de los derechos internacionales; y, en un sentido inverso, se registra la contribución de los ordenamiento transnacionales a la aplicación del derecho interno, con los valores reconocidos en los instrumentos internacionales, sería como la internacionalización de los derechos constitucionales y procesales.

c) Se tendrá que fomentar un contenido amplio del Derecho Procesal en todas sus áreas de incidencia, rompiendo los límites en cuanto a la tipología procesal que forja la disciplina, dejando atrás las concepciones clásicas construidas al amparo de vetustas teorizaciones individualistas, neoliberales y de legalismo extremo, reemplazada por una mirada más abarcativa que propicie la integralidad de posibilidades que emergen del orden procesal.

d) A consecuencia de la consolidación de las noveles ideas del constitucionalismo social, proyectar una nueva teoría general del proceso, abriendo bisonías dimensiones a la litis, la que fuera ortodoxamente bilateral y singular en la legitimación activa y pasiva, fenomenología que cambia por otra que propone la defensa de los intereses colectivos y de grupos, deslizando tolerar una legitimación amplia, tanto activa como pasiva.

En resumen, la Ciencia Jurídica sugiere a futuro fronteras móviles, permisivas en la incorporación de mecanismos de litigación que tengan como puntal la consolidación del Estado Social de Derecho. No cabe duda que la convencionalidad representa al fenómeno de mayor relevancia doctrinaria de los últimos tiempos, porque plantea una metamorfosis de gran calado, invitando a modificar modelos codificados, como también transformar la teoría con que fue modulado lo jurídico.

Referencias bibliográficas

- Dulitz, A. (2017). *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Centenario de la Constitución Mexicana, Querétaro, México.
- Constitución del Ecuador (2008).
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). T.622/2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia 31 de Enero 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 21;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yatama vs Nicaragua*, Sentencia 23 de Junio 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *La Cantuta vs Perú*, Sentencia del 30 de Noviembre 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre La Rochela vs Colombia*, Sentencia 11 de Mayo 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aptiz Barbera y otros vs Venezuela*, Sentencia 05 de Agosto 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Xakmok Kasek vs Paraguay*, Sentencia 24 de Agosto 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*, Sentencia del 24 de Noviembre 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre de el Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador*, Sentencia 25 de octubre 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Supervisión de Sentencia en el caso Gelman vs Uruguay*, resolución 20 de Marzo 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador*, Sentencia 28 de Agosto 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo Indígena Mapuche) vs Chile*, Sentencia 29 de Mayo 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Argüelles y otros vs Argentina*, Sentencia 20 Noviembre 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *López Lone y otros vs Honduras*, Sentencia 05 de Octubre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs Perú*, Sentencia 01 de Setiembre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, Sentencia 22 de Junio 2016.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Flor Freire vs Ecuador*, Sentencia 31 de Agosto 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala*, Sentencia 30 de Noviembre 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vázquez Durand y otros vs Ecuador*, Sentencia 15 de Febrero 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Acosta y otros vs Nicaragua*, Sentencia 25 de Marzo 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vereda la Esperanza vs Colombia*, Sentencia 31 de Agosto 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Órdenes Guerra y otros vs Chile*, sentencia de 29 de noviembre de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Guzman Albarración y otros vs Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ríos Avalos y otro vs Paraguay*, sentencia de 19 de agosto de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia de 23 de septiembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maidanik y otros vs Uruguay*, Sentencia de 15 de noviembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pavaez Pavaez vs Chile*, sentencia 4 de febrero 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Sales Pimienta vs Brasil*, Sentencia 30 de Junio 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Movilla Galarcio y otros vs Colombia*, Sentencia 22 de Junio 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs Colombia*, sentencia de 27 de julio de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Moya Chacon vs Costa Rica*, sentencia de 23 de mayo 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Guevara Díaz vs Costa Rica*, sentencia de 22 de junio 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Angulo Losada vs Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Baraona Brey vs Chile*, Sentencia de 24 de noviembre 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aguinaga Aillon vs Ecuador*, sentencia de 30 de enero de 2023.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maria y otros vs Argentina*, sentencia 22 de Agosto 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*, sentencia de 18 de octubre de 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Habitantes de la Oroya vs Perú*, Sentencia 27 de Noviembre 2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Honorato y otros vs Brasil*, Sentencia 27 de noviembre 2023.
- Herrerías Cuevas, I., & Rodríguez, M. (2012). *El control de constitucionalidad y convencionalidad*. Editorial Ubijus, México.
- ONU. Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principios 23 y 32.
- ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio IV.
- Villalba Bernié, P. D. (2008). *Proceso Civil, actualidad y futuro*. Edit. BIJUPA S.R.L. Asunción, Paraguay.
- Villalba Bernié, P. D. (2014). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial La Ley Paraguaya, Asunción, Paraguay.
- Villalba Bernié, P. D. (2019). *Jurisdicción Supranacional*, 2 ed. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia.
- Villalba Bernié, P. D. (2021). *Convencionalidad y derecho procesal, vinculaciones e incidencias*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia.